



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL GIRON SANTANDER
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 021

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/02/2023

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 10 004 2021 00336 01	Ejecutivo	YANETH BONETH JULIO	MILTON CEBALLOS LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	09/02/2023	2	
68307 40 03 002 2022 00052 00	Ejecutivo Singular	FUNDAION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.	MARIA HERLINDA BUENO BALLESTEROS	Auto termina proceso por Pago	09/02/2023	1	
68307 40 03 003 2022 00171 00	Ejecutivo	XIOMARA PATRICIA CASAS RUDA	GABRIEL ANDRES TORRES HERRERA	Auto inadmite demanda	09/02/2023	1	
68307 40 03 003 2022 00176 00	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA DUARTE PINTO	MARLON YAIR MARTINEZ GARCIA	Auto admite demanda	09/02/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00395 00	Ordinario	JUAN DE CARLO PORRAS RODRIGUEZ	HERNAN CRISTOBAL PORRAS RODRIGUEZ	Auto Decreta Inscripcion de la Demanda Avoca conocimiento, acepta caución	09/02/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00600 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOAN SEBASTIAN QUINTERO SANTAMARIA	Retiro demanda Acepta retiro de demanda y avoca conocimiento	09/02/2023	1	
68307 40 03 002 2022 00704 00	Ejecutivo	LEYDI VANESSA QUESADA VILORIA	NICOLAS DURAN PERICO	Auto decide recurso	09/02/2023	1	
68307 40 03 001 2022 00775 00	Secuestros	RCI COLOMBIA S.A - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	SONIA SERRANO DE GARCIA	Retiro demanda Acepta retiro de demanda y avoca conocimiento	09/02/2023	1	
68307 40 03 003 2023 00053 00	Jurisdicción Voluntaria	LUZ STELLA CASTRO	NN	Auto Rechaza Demanda Por falta de competencia	09/02/2023	1	
68307 40 03 001 2021 00746 00	Ejecutivo Singular	CREDITITULOS S.A.S.	MIRYAM JAIMES CASTILO	Auto Libra Mandamiento de Pago Providencia proferida el 08/02/2023, no publicada en Estados por error involuntario, se notifica en la fecha.	08/02/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO
SECRETARIA**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda allegada por reparto se encuentra pendiente por califica. Girón, febrero 08 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Alimentos.

Radicado: 683074003003-2022-00171-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez examinada la demanda Ejecutiva por Alimentos de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- Corrija el escrito de la demanda, en el sentido de relacionar los nombres completos de las partes, toda vez que, de cara con los nombres consignados en el poder, se advierten diferencias.
- Se sirva allegar el registro civil de nacimiento del menor JUAN CAMILO TORRES CASAS, a fin de acreditar el parentesco y calidad en que concurre al proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 en concordancia con el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.
- Deberá aportar el título -Acta de Conciliación de fecha 19/02/2016 de la Comisaria de Familia de Girón- que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P.
- Adecuar y/o ajustar la pretensión del numeral 9 en cuanto al mes a partir del cual pretende el cobro de los intereses, toda vez que los solicita desde el mes de enero de 2018, cuando la cuota de alimentos respecto de la cual los reclama corresponde a diciembre de 2018, por cuanto los intereses no pueden ser anteriores a la obligación que se reclaman.
- Aclare la pretensión segunda de la demanda, toda vez que se advierte incoherencia con lo aducido en el hecho sexto, en donde se menciona que el demandado se encuentra realizando los aportes correspondientes a la cuota de alimentos de manera cumplida respecto del año 2022, pero aun así deprecia el cobro de las cuotas de alimentos que se sigan causando durante el trámite del proceso.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado

Nro. **021**, fijado el día de hoy **10/02/2023**, a las 08.00 AM.

Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.



- Deberá aportar los documentos enunciados en el acápite-Medios de Prueba- como quiera que no obran en el expediente (1. *Copia con constancia de prestar merito ejecutivo y ser tomada de la original Acta de conciliación de alimentos, 19 de febrero del año 2016 en la comisaria de familia de girón Santander.* 2. *Copia Auténtica del registro civil de nacimiento* 3. *Fotocopia de Tarjeta de Identidad del menor JUAN CAMILO TORRES.* 4. *Fotocopia de Cédula de ciudadanía de GABRIEL TORRES.*).
- En armonía con el art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022, ha de indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica suministrada para efectos de notificaciones judiciales del demandado GABRIEL ANDRES TORRES HERRERA y allegará las evidencias correspondientes.
- Deberá allegar **en un único escrito la demanda subsanada**, es decir, en el que se incorporen las modificaciones o ajustes atrás indicados.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para la subsanación de las falencias señaladas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022

QUINTO: ADVERTIR a la vocera judicial que representa a la parte demandante que la Secretaría del Juzgado remitirá el día de notificación en estados de la presente providencia, al correo electrónico genny.rinconm@campusucc.edu.co el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora **que ha de guardar el correo electrónico que contiene tan link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **021**, fijado el día de hoy **10/02/2023**, a las 08.00 AM.
Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.



Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el link o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartir el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SEXTO: RECONOCER personería a GENNY LICETH RINCÓN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.686.163, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, como apoderada de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **021**, fijado el día de hoy **10/02/2023**, a las 08.00 AM.
Lenis Yerlith Rodríguez Beleño. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85d2ed52467c827370c423035e6c06b358729b0b0e65ff2a78150d5e9513502b**

Documento generado en 09/02/2023 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Girón, febrero 08 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003001-2022-00600-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, en escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora hasta el 20 de octubre de 2022**, respecto del pagaré No. 200113105, con la constancia que la obligación continua vigente a favor de la ejecutante BANCOLOMBIA S.A.; petición allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo notificacionesprometeo@aecea.co dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA.

Al respecto, sería del caso acceder a tal súplica, si no se observara que el juzgado no alcanzó a admitir la demanda, por lo que ha de entenderse que en realidad lo que persigue la parte ejecutante es el retiro de la demanda, cuestión que es procedente a tono con lo previsto por el art. 92 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOAN SEBASTIAN QUINTERO SANTAMARIA.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda Ejecutiva, adelantada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOAN SEBASTIAN QUINTERO SANTAMARIA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 005, fijado el día de hoy 18/01/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 005, fijado el día de hoy 18/01/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **046e369679e0b86c1b994ede76dca03a892be3aa9b34746b3d573e2e8c53d2ff**

Documento generado en 09/02/2023 02:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de retiro de la demanda. Girón, febrero 08 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecución de Garantía Mobiliaria

Radicado: 683074003001-2022-00775-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de retiro de la demanda presentado por la vocera judicial de la parte ejecutante, allegada mediante mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo carolina.abello911@aecea.co dirección electrónica que coincide con la reportada en el SIRNA y como quiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se aceptará el retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SONIA SERRANO DE GARCIA.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de Ejecución de Garantía Mobiliaria adelantado por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra SONIA SERRANO DE GARCIA, por las razones antes expuestas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado **Nro. 021, fijado el día de hoy 10/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a294a86e18e3d7d98148f0c57d38d5029cb3b9da0a57e33754e61da5465c540**

Documento generado en 09/02/2023 01:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento; igualmente se informa que milita solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Girón, febrero 08 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Radicado: 683074003002-2022-00052-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Por otra parte, milita en la foliatura memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, petición que proviene de la vocera judicial que representa a la parte ejecutante, desde la dirección de correo electrónico yurley.vargas@fundaciondelamujer.com que coincide con la reportada en el SIRNA.

De suerte que, por cumplir con lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a ordenar la terminación de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso de Ejecutivo de Mínima Cuantía, interpuesto por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra MARIA HERLINDA BUENO BALLESTEROS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación por pago total de la obligación, del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., contra MARIA HERLINDA BUENO BALLESTEROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. LIBRENSE y ÉNVIASE las comunicaciones respectivas, si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **021**, fijado el día de hoy **10/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez esta providencia se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **021**, fijado el día de hoy **10/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542af9eb70a7097421a6ee54ba756e797087ee11d2b0a3bb87a860785ec85b5**

Documento generado en 09/02/2023 02:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que, el proceso de la referencia correspondió a este Despacho por reparto. Sírvase proveer. Girón, febrero 08 de 2023.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO

Secretaria

Proceso: VERBAL– ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Radicado: 683074003003-2023-00053-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto al Despacho el conocimiento de la demanda Verbal de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, promovido por la señora LUZ STELLA CASTRO en representación de su hija DINNY MARCELA MALDONADO CASTRO, asunto que sería del caso impartirle el trámite que legalmente corresponde si no es porque se advierte que esta agencia judicial no es competente para asumir el conocimiento del asunto.

En primer lugar, ha de indicarse que la competencia de los jueces civiles municipales para conocer de los asuntos de familia en única instancia está señalada en el numeral 6º del artículo 17 del C. G. del P., cual establece:

“De los asuntos tribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Sin embargo, el artículo 22 del C. G. del P., que fija la competencia de los jueces de familia en primera instancia fue modificado por el artículo 35 de la Ley 1996 de 2019, cuyo texto actual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 35. Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así.

“ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Recuérdese que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, el legislador adoptó nuevas medidas para garantizar el derecho a la capacidad legal plena de las personas mayores de edad que presenten algún tipo de discapacidad o limitación cognitiva, quienes en lo sucesivo contarán con la designación o adjudicación de apoyos, mediante los cuales se les facilitará el ejercicio de su capacidad y sus actos surtirán plenos efectos.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **021**, fijado el día de hoy **10/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Ciertamente, el artículo 32 de esa misma normativa, el que valga aclarar que para la hora de ahora ya se encuentra vigente, y que señala el proceso a seguir para adelantar el trámite de adjudicación judicial de apoyos señala que de manera excepcional, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de esa ley, pese a ello, la jurisprudencia de la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia, al estudiar la competencia y alcance de los procesos de esta estirpe concluyó que, serán de conocimiento del juez de familia en primera instancia y por lo mismo serán susceptibles de contar con la doble instancia en aquellas decisiones susceptibles de apelación.

Así lo clarificó el Alto Tribunal de la jurisdicción Ordinaria en la sentencia STC7647-2021 de fecha 24 de junio de 2021 siendo Magistrado Ponente el Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien, sobre el punto, manifestó lo siguiente:

“(...) esta Corte tiene por sentado que asuntos como el acá fustigado, regulados por la Ley 1996 de 2019, a pesar de su connotación de verbales sumarios, gozan de doble instancia, debido a la modificación que el precepto 35 de aquella norma efectuó al numeral 7º del canon 22 del Código General del proceso. Así lo ha dicho la Sala:

*...En cuanto hace a los aspectos procesales, la adecuación de los procesos de interdicción en curso a la ley 1996 de 2019, deberá tener en cuenta que la adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, «se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, **cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico**»; mientras que «se tramitará por medio de un proceso verbal sumario **cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico**» -negrillas ajenas al texto- (artículo 32).*

*De igual manera, la prenotada normatividad, en su artículo 35, que modificó el canon 22 (numeral 7) del Código General del Proceso, establece que «[l]os jueces de familia conocen, **en primera instancia...**: (...) 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente» (resaltado ajeno al texto), lo cual quiere decir que el legislador no sólo consagró una competencia privativa de los juzgadores de familia, sino que habilitó la doble instancia para esos dos tipos de juicios.*

La anotada circunstancia, a su vez, conlleva a predicar que a la adjudicación judicial de apoyos promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, no le es aplicable la restricción del párrafo primero del artículo 390 del Código General del Proceso, según el cual «los procesos verbales sumarios serán de única instancia»; en virtud del criterio de especialidad que rige en materia de hermenéutica jurídica, que contempla que la norma especial prima sobre la general (lex specialis derogat generali) (STC16821-2019, 12/12/2019, rad. 2019-00186-01)” (Negrillas propias de texto y Subrayas del Juzgado).

Criterio que por demás fue convalidado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Girón y el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, en el auto de fecha 31 de agosto de 2021, siendo Magistrado Sustanciador Dr. Ramón Alberto Figueroa Acosta.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **021**, fijado el día de hoy **10/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



En consecuencia, por no ser competente el Juzgado Civil Municipal de Girón para conocer del trámite del proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos para la realización de actos jurídicos, se rechazará el presente asunto y en su lugar, se ordenará la remisión del mismo a los Juzgados de Familia de Bucaramanga – Reparto para lo de su competencia.

Lo anterior, no sin antes advertir que en oportunidad anterior este Despacho judicial rechazo una demanda presentada por la misma accionante, con identidad de pretensiones, la cual se ordenó remitir por competencia ante los Jueces de Familia de Bucaramanga mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, correspondiendo por Reparto al Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, tal como da cuenta el Acta de Reparto que antecede.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el Verbal de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos promovido por LUZ STELLA CASTRO en representación de su hija DINNY MARCELA MALDONADO CASTRO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital a los JUZGADOS DE FAMILIA de BUCARAMANGA – REPARTO-, para lo de su cargo. Por la Secretaría **LÍBRESE Y ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias del caso en torno a la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **021**, fijado el día de hoy **10/02/2023**, a las 08.00 AM.
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

Firmado Por:
Elsa Liliana Alvarado Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Giron - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e70590892717751e19eafb701cddb3207fd009b08db1601902eccc303378530**

Documento generado en 09/02/2023 02:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>